

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 255-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de agosto de 2018

VISTO:



El Expediente N° 201700018858 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOLGAS S.A., representada por los señores Néstor Raúl Shimabukuro Tokashiki y Oscar Alberto Alejos Guzmán, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 171-2018-OS/DSHL de fecha 19 de enero de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

CONSIDERANDO:



- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 171-2018-OS/DSHL de fecha 19 de enero de 2018, se sancionó a SOLGAS S.A., en adelante SOLGAS, con una multa total de 0.3 (tres décimas) UIT por incumplir el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Numeral 5.3 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011¹ Se verificó que la empresa SOLGAS S.A., en el Reporte Final de Emergencia no cumplió con indicar la colegiatura del Ingeniero responsable de la seguridad y de la investigación realizada, el cual deberá ser colegiado y habilitado.	Numeral 1.1 ²	0.24 UIT
2	Numeral 5.3 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011³ SOLGAS no cumplió con presentar el Parte Médico de la atención del accidentado durante la emergencia, en el Reporte Final de Emergencia.	Numeral 1.1	0.04 UIT

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD

Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos

"Artículo 5.- Procedimiento para reportar emergencias

(...)

5.3. Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia deberán ser llenados en su totalidad y suscritos por las siguientes personas:

(...)

- En el caso del Reporte Final: El representante legal, el ingeniero responsable de la seguridad y de la investigación realizada el cual deberá ser colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud de los afectados".

² En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD

Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos

"Artículo 5.- Procedimiento para reportar emergencias

(...)

5.3. Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia deberán ser llenados en su totalidad (...).

En el caso de Reporte Final, el numeral 6 del Formato señala que, en caso de accidente, se debe adjuntar de manera obligatoria el parte médico.

TOTAL	0.3 UIT ⁴
-------	----------------------

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) La emergencia se suscitó entre las 16:45 horas y las 17:45 horas del 26 de enero de 2017, en circunstancias que el estibador [REDACTED], se encontraba en el piso retirando cilindros de la jaula del segundo nivel para pasarlo al camión de placa ANR-925. En el momento que da la espalda a las jaulas para dejar el cilindro en el camión, un cilindro de la jaula del segundo nivel rueda y cae en la pierna del estibador. El estibador se dirige por sus propios medios sin necesitar ayuda, se revisa la pierna y se observa un raspado en la piel cercana a la rodilla, sin hematoma ni sangrado.
- b) Mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2017 a las 13:11 horas, SOLGAS reportó a OSINERGMIN la emergencia ocurrida en la planta envasadora⁵ de GLP, adjuntando el Reporte Preliminar (Formato N° 1).
- c) Por escrito de registro 201700018858 de fecha 3 de febrero de 2017, SOLGAS presentó el Reporte Final de la Emergencia (Formato N° 2) al cual anexó una fotografía y croquis del lugar del accidente.
- d) Con Orden de Servicio N° 382852-1, OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Gas Oil Inspection S.A.C. para que realice la evaluación de la emergencia ocurrida en la Planta Envasadora de GLP de SOLGAS.
- e) Mediante Oficio N° 551-2017-OS-DSHL notificado a SOLGAS el 24 de febrero de 2017, se corrió traslado del Informe de Supervisión N° 382852-1-2017.
- f) A través del Oficio N° 835-2017-OS/DSHL⁶, notificado el 8 de mayo de 2017, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 011-2017-GOI-I11, obrante de fojas 20 a 24 del expediente, se comunicó a SOLGAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- g) Cabe indicar que, pese a encontrarse debidamente notificado, SOLGAS no presentó los escritos de descargos correspondientes.
- h) Mediante Oficio N° 2259-2017-OS/DSHL⁷, notificado con fecha 13 de junio de 2017, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 0010-2017-GOI-I11 del 5 de junio de 2017, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para remitir sus descargos.
- i) Habiendo transcurrido el plazo indicado, SOLGAS no remitió descargos al Informe Final de Instrucción N° 0010-2017-GOI-I11.

⁴ Para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 033-2017-GOI-I11 de fecha 12 de setiembre de 2017, obrante de fojas 36 a 39 del expediente. Asimismo, de acuerdo al referido Informe, se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, establecida por la misma resolución.

⁵ Planta Envasadora de GLP, ubicada en el Km. 16.5 Ventanilla – Callao.

⁶ Documento notificado mediante Cédula de Notificación N° 310-2017-DSHL que obra a fojas 27 del expediente.

⁷ Documento notificado mediante Cédula de Notificación N° 478-2017-DSHL que obra a fojas 34 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito del 16 de febrero de 2018, SOLGAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 171-2018-OS/DSHL del 19 de enero de 2018, solicitando su nulidad o revocación, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la vulneración del Principio de Tipicidad

- a) La administrada señala que cumplió con presentar el Reporte Final de la emergencia ocurrida en sus instalaciones dentro del plazo correspondiente; no obstante, mediante Oficio N° 835-2017-OS-DSHL se inició, de manera injustificada, el presente procedimiento administrativo sancionador por no haber indicado la colegiatura del ingeniero que suscribió el Informe Final (incumplimiento N° 1) y porque no adjuntó el Parte Médico (incumplimiento N° 2).

En el presente procedimiento administrativo sancionador, el tipo infractor que se imputa a SOLGAS se encuentra previsto en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD:

1. *"No proporcionar o presentar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación:*
 - 1.1 *Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa".*

En ese sentido, la infracción que se le imputa establece dos supuestos: i) no proporcionar el Reporte Final y ii) proporcionar a destiempo el Reporte Final de la emergencia. En el presente caso ninguno de los supuestos habría sucedido, interpretándose de manera extensiva el numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, para forzar su conexión con el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Con relación a la vulneración de los Principios de Verdad Material e Informalismo y la indebida motivación de la resolución impugnada

- b) SOLGAS señala que mediante el escrito del 3 de febrero de 2017, comunicó dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia, el Reporte Final de acuerdo a lo establecido en la citada resolución, indicando el nombre, documento de identidad y la colegiatura del ingeniero que lo suscribió [REDACTED]. Asimismo, adjuntó el respectivo parte médico (adjunta un extracto de la imagen del supuesto documento). Agrega que el parte médico indica el nombre de la persona atendida, fecha y diagnóstico.

De acuerdo a ello, las imputaciones a los incumplimientos N° 1 y 2 carecen de sustento fáctico y legal. Además, no se han tomado en consideración las pruebas o documentos ofrecidos al momento de presentar el Reporte Final de emergencia.

En ese sentido, la resolución apelada vulnera los Principios de Verdad Material⁸ e Informalismo⁹, previstos en los numerales 1.1 y 1.6 del artículo IV del Título Preliminar y los numerales 2, 4 y 5 del artículo 253° del T.U.O. de la Ley N° 27444, toda vez que se inició un procedimiento sancionador sin antes haber realizado las actuaciones previas de investigación o averiguación con el objeto de determinar la justificación de su iniciación, toda vez que no se consideraron ninguno de los documentos que adjuntó a su Reporte Final de Emergencia.

- c) SOLGAS agrega que las autoridades administrativas están obligadas, entre otros aspectos, a emitir decisiones motivadas y fundadas en derecho; requisito que no ha sido cumplido con la Resolución Impugnada, ya que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos no ha acreditado:

- Cómo los hechos ocurridos se subsumen en el tipo infractor que se pretende imputar.
- Realizar la valoración de los elementos de convicción ofrecidos por SOLGAS en el marco del procedimiento para el reporte de la emergencia.
- Los hechos por los cuales se pretende imputar el supuesto incumplimiento con medios probatorios.

En tal sentido, dicha ausencia de análisis evidencia un defecto en la motivación y a su vez una infracción al debido procedimiento administrativo reconocido en el artículo IV de TUO de la Ley N° 27444, lo cual acarrea la nulidad de la resolución apelada.¹⁰

Argumentos adicionales

d) De otro lado la recurrente se reserva el derecho a ampliar sus argumentos de apelación.

e) Asimismo, solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Memorándum N° DSHL-200-2018, recibido con fecha 23 de abril de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Mediante Oficio N° 55-2018-OS/TASTEM-S2, se pone en conocimiento de SOLGAS que el día 7 de agosto de 2018 se llevaría a cabo la audiencia del Informe Oral solicitado.

⁸ Agrega que de acuerdo al considerando décimo sexto de la Casación N° 16900-2014-LIMA, las autoridades administrativas deben verificar plenamente los hechos antes de emitir sus pronunciamientos, por lo que, únicamente debió verificarse la existencia del parte médico presentado en el reporte final de la emergencia, más no si el contenido de este era satisfactorio.

Casación N° 16900-2014-LIMA
(...)

"No debe soslayarse que es principio del procedimiento administrativo la verdad material conforme al cual las actuaciones administrativas deben estar sujetas a la identificación y esclarecimiento de los hechos reales y constatar la realidad, independientemente como hayan sido alegados, y, en su caso probados por los administrados. Por esta razón, la administración tiene el deber de adecuar sus acciones a la verdad material y superar de manera oficiosa, las restricciones que las propias partes pueden plantear, deliberadamente o no. (...)"

⁹ Respecto al Principio de Informalismo cita al autor: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En: Editorial Gaceta Jurídica, 2017, p. 95.

¹⁰ La recurrente cita las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 3891-2011-AA y 728-2008-HC

5. La audiencia de informe oral se llevó a cabo el día 7 de agosto de 2018 con la presencia de los representantes del TASTEM y SOLGAS, tal como consta en el soporte magnético audiovisual obrante a fojas 71 del expediente. En dicha audiencia, la administrada reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y agregó los siguientes:

- a) Señala que mediante el escrito del 3 de febrero de 2017 comunicó dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia el Reporte Final, el cual fue suscrito por el ingeniero [REDACTED] pero por la premura del caso no indicó la colegiatura.

Asimismo, manifiesta que presentó junto al Informe Final la constancia de atención del 26 de enero de 2017 en la que se indicó que el trabajador accidentado presentó una contusión en la rodilla derecha. Si bien este documento no es un parte médico, sí acredita la atención del accidentado, la fecha y el diagnóstico respectivo. Además, refiere que OSINERGMIN ha denegado la presentación del Reporte Final por temas accesorios como lo es la formalidad del parte médico y la colegiatura del ingeniero.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la presunta vulneración del Principio de Tipicidad

6. Sobre lo expuesto en el literal a) del numeral 2, es preciso indicar que el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.¹¹

Dicho esto, se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privadas en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los

¹¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

respectivos contratos de concesión¹².

A través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se estableció que el Consejo Directivo de este Organismo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones¹³.

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 271-2012-OS/CD que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN¹⁴, en cuyo numeral 1.1 del Rubro 1 tipifica como infracción sancionable el no proporcionar o presentar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN o por reglamentación, como los Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa vigente. (Subrayado nuestro).

Sobre el particular, debe advertirse que en el presente caso se imputó a la apelante la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

TIPIFICACIÓN	BASE LEGAL
ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD

¹² Ley N° 27332

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...)"

¹³ Ley N° 27699

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados."

¹⁴ Cabe indicar que con la Resolución N° 271-2012-OS/CD, el Consejo Directivo aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la misma que se encuentra contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, y que no ha sido derogada.

RESOLUCIÓN N° 255-2018-OS/TASTEM-S2

Anexo 1: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos Rubro 1 – No proporcionar o presentar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación 1.1 <u>Informe de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa</u> Base legal: Arts. 4° y 5° del Anexo I de Resolución N° 169-2011-OS/CD Sanción: Hasta 35 UIT y PO	“Artículo 5°.- Procedimiento para Reportar Emergencia (...) 5.3 Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia deberán ser llenados en su totalidad y suscritos por las siguientes personas: (...) En el caso del Reporte Final: El representante legal, el ingeniero responsable de la seguridad y de la investigación realizada el cual deberá ser colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud de los afectados.” En el caso del Reporte Final, el numeral 6 del formato señala que en caso de accidente se debe adjuntar de manera obligatoria el parte médico.
---	---

Como puede advertirse, el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo I de la Resolución N° 271-2012-OS/CD tipifica como infracción administrativa sancionable con una multa de hasta 35 (treinta y cinco) UIT y la paralización de obras, el no proporcionar o presentar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación, tales como el Informe de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa. En este caso la presentación del Informe de emergencias y demás Formatos se encuentra reglamentada en el artículo 5° del Anexo I de la Resolución N° 169-2011-OS/CD.

En tal sentido, la infracción se configuraría cuando al momento de realizar la evaluación, registro y análisis de información suministrada por SOLGAS, se verifica que el Reporte Final de Emergencia del accidente ocurrido el 26 de enero de 2017 no indica la colegiatura y habilitación del ingeniero que lo suscribió y tampoco adjunta el Parte Médico de la atención del trabajador señor [REDACTED], requisitos mínimos señalados en el Formato N° 2¹⁵, por lo cual se consideró como no presentado. Además, en el mismo Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD se establece de manera expresa que los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia deberán ser llenados en su totalidad, confiriéndole además a dichos reportes el carácter de declaración jurada para todos sus efectos.

En ese sentido, toda la información exigida por OSINERGMIN a través de los formatos debe ser llenada por los administrados de manera integral, según lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución N° 169-2011-OS/CD. En consecuencia, los hechos materia de análisis se subsumen en la tipificación prevista en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo I de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, tal como se ha señalado precedentemente; no habiéndose contravenido de modo alguno el Principio de Tipicidad.

Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

¹⁵ Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos

“Artículo 4°.- Obligaciones de las Empresas Supervisadas

(...)

4.2 Remitir los Reportes de Emergencias de acuerdo con lo señalado en el presente procedimiento, con los resultados de la investigación realizada utilizando los formatos establecidos en el presente procedimiento a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (GFGN), según corresponda”.

Con relación a la vulneración de los Principios de Verdad Material e Informalismo y la indebida motivación de la resolución impugnada

7. Con relación a lo alegado en los literales b) y c) del numeral 2 y a) del numeral 5 de la presente resolución, se debe indicar que el procedimiento aprobado por Resolución N° 169-2011-OS/CD es de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia, conforme a lo establecido en los artículos 103° y 109° de la Constitución Política de 1993¹⁶.

Asimismo, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN y el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, la responsabilidad es objetiva¹⁷. En ese sentido, basta que se constate el incumplimiento del marco normativo vigente, para que la recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

Sobre el particular, el artículo 1° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, señala que el objetivo de dicha norma es regular el procedimiento que deben seguir los titulares de actividades de comercialización de hidrocarburos para cumplir con reportar las emergencias que ocurran en el desarrollo de sus operaciones¹⁸.

Así, el numeral 5.3 del artículo 5° del mencionado procedimiento establece que los formatos en los que se reporte la ocurrencia de la emergencia deberán ser llenados en su totalidad y suscritos por las siguientes personas:

(...)

¹⁶ Resolución N° 169-2011-OS/CD.

Anexo I

Artículo 1.- Objetivo

La presente norma tiene como objetivo regular el procedimiento a fin de que las empresas supervisadas a que hace referencia el artículo 2° de la presente resolución, cumplan con reportar las Emergencias que ocurran en el desarrollo de sus actividades.

Constitución Política del Perú

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

¹⁷ Ley N° 27699

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras."

Decreto Supremo N° 054 2001 PCM

"Artículo 89°- Responsabilidad del Infractor- La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva."

¹⁸ Resolución N° 169-2011-OS/CD

Anexo I

Artículo 1.- Objetivo

La presente norma tiene como objetivo regular el procedimiento a fin de que las empresas supervisadas a que hace referencia el artículo 2° de la presente resolución, cumplan con reportar las Emergencias que ocurran en el desarrollo de sus actividades.

- En el caso del Reporte Final: El representante legal, el ingeniero responsable de la seguridad y de la investigación realizada el cual deberá ser colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud de los afectados”.

Asimismo, en el Anexo II del citado Reglamento se encuentra el Formato N° 2 correspondiente al Reporte Final de Emergencia, el cual será usado por los titulares de las actividades de hidrocarburos, en cuyo numeral 6 dispone que se debe adjuntar de manera obligatoria el Parte Médico en caso de accidentes, el cual debe contener como mínimo la fecha y hora de la atención médica, lugar de la atención, Tipo de Lesión (leve, grave o fatal), lesiones sufridas por cada persona accidentada, diagnóstico, tiempo de hospitalización, tiempo de descanso médico, nombre y firma del médico tratante con su Registro CMP.

Ahora bien, en este caso se verifica que mediante escrito del 3 de febrero de 2017, SOLGAS presentó el Reporte Final de la Emergencia (Formato N° 2) que obra a fojas 3 a 5 del expediente, al cual anexó una fotografía y croquis del lugar del accidente. De la revisión de dicho documento se verifica que fue suscrito en calidad de ingeniero responsable de la seguridad y la investigación realizada, el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED]; sin embargo, no se consignó su colegiatura ni acreditó la habilitación respectiva.

Asimismo, se ha efectuado la consulta en el portal web institucional del Colegio de Ingenieros del Perú, constatándose que dicha persona no se encuentra registrada en el citado colegio profesional. En ese sentido, no se ha corroborado lo sostenido por la recurrente respecto a que el Reporte Final fue suscrito por el señor [REDACTED]

En cuanto al Parte Médico la recurrente marcó en el numeral 6 del Reporte Final, como documentación que adjuntaba, el Croquis del lugar del accidente y fotografías, los cuales fueron presentadas junto a dicho Reporte y obran a fojas 3 del accidente; es decir, se verifica que no señaló la presentación del Parte Médico. En efecto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente no se verifica que éste haya sido presentado y, además, contrariamente a lo sostenido por SOLGAS tampoco se presentó la constancia de atención a la que hace referencia en su recurso de apelación, pues únicamente ha mostrado como imagen un extracto del supuesto documento, el cual no permite acreditar que reúna los requisitos establecidos en la norma.

En tal sentido, si bien la recurrente alega la aplicación del Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual dispone que las normas de procedimiento deben ser interpretadas de forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, cabe precisar que, en este caso, la recurrente no ha acreditado que el Reporte Final de Emergencias presentado a OSINERGMIN el 3 de febrero de 2017 fue suscrito por un ingeniero colegiado y habilitado a la fecha en que ocurrió el accidente (26 de enero de 2017), ni que adjuntó el Reporte Médico que alega haber presentado.

Siendo así, en observancia del Principio de Verdad Material, ha quedado acreditado que SOLGAS no presentó el Reporte Final de Emergencias conforme lo exige el numeral 5.3 del artículo 5 del Anexo del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-

2011-OS/CD. Es importante señalar que la administrada, en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos N° 18043-070-191212, tiene la obligación de cumplir con las normas del subsector hidrocarburos. Por lo tanto, es responsable de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho procedimiento desde su entrada en vigencia.

Adicionalmente, cabe indicar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud¹⁹ contenido en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 171.2 del artículo 171° de dicha norma, recaía en SOLGAS aportar los medios de prueba que acrediten que no incurrió en los incumplimientos señalados, lo que no ha acontecido en el presente caso, toda vez que durante el trámite del presente procedimiento la empresa recurrente no ha presentado descargos ni algún medio probatorio que desvirtúe los incumplimientos N° 1 y 2.

Con relación a la falta de motivación de la resolución impugnada, debe señalarse que en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 033-2017-GOI-I11 que sustenta la resolución apelada, la DSHL expuso los hechos materia de imputación, la base legal infringida y las sanciones a imponerse. Asimismo, indicó que SOLGAS no presentó descargos relacionados a los incumplimientos y sanciones contenidas en el Informe Final de Instrucción N° 010-2017-GOI-I11, por lo que no desvirtuó el fundamento ni el cálculo realizado de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, confirmando así las sanciones impuestas a la recurrente.

En efecto, en el presente procedimiento se realizaron las siguientes actuaciones:

- (i) Mediante Oficio N° 551-2017-OS-DSHL notificado a SOLGAS el 24 de febrero de 2017 se corrió traslado del Informe de Supervisión N° 382852-1-2017 vinculado a la emergencia ocurrida el 26 de enero de 2017, a fin que la recurrente tome conocimiento de los hallazgos detectados, implemente las acciones que considere necesarias e informe de las mismas. No obstante, de los actuados que obran en el expediente se verifica que SOLGAS no presentó escrito ni documento alguno respecto a lo indicado en el citado Oficio.
- (ii) Se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador el 8 de mayo de 2017 mediante el Oficio N° 835-2017-OS/DSHL, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 011-2017-GOI-I11 que contenía la imputación de cargos, la base legal infringida, la tipificación de las infracciones, así como las posibles sanciones a imponerse.

Se le concedió el plazo de cinco días (5) hábiles para presentar descargos. Sin embargo, SOLGAS no los presentó.

- (iii) A través del Oficio N° 2259-2017-OS/DSHL notificado con fecha 13 de junio de 2017 se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 0010-2017-GOI-I11, en el cual

¹⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

se determinaron las conductas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de las sanciones y las sanciones propuestas en este caso para los incumplimientos N° 1 y 2.

Se otorgó a SOLGAS el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos. Sin embargo, en esta oportunidad la recurrente tampoco presentó descargos ni medios probatorios a fin de desvirtuar la comisión de las infracciones imputadas.

En consecuencia, ha quedado demostrado que la actuación de la primera instancia observó lo dispuesto en el artículo 253° del T.U.O. de la Ley N° 27444, por lo que no existe vicio para declarar la nulidad de la resolución impugnada. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación en estos extremos.



Argumentos adicionales

8. Respecto a lo citado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que, de la revisión del expediente, se verifica que la apelante no ha presentado argumentos adicionales de manera posterior a su recurso de apelación.

Sobre el uso de la palabra

9. Con relación a lo alegado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el 7 de agosto de 2018 se llevó a cabo el Informe Oral de SOLGAS, en el cual, el representante de la administrada, expuso sus argumentos de defensa, los cuales fueron evaluados en los numerales precedentes.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SOLGAS S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 171-2018-OS/DSHL del 19 de enero de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

